



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede este Despacho a revisar en grado de consulta la decisión que data del 27 de diciembre de 2021, emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija bajo el radicado 158-2021 dentro del incidente de incumplimiento de medida de protección promovido por la señora JENNY MARCELA MUÑOZ QUEZADA, contra el señor JHON JAIRO OSPINA GARZÓN.

ANTECEDENTES

- El 2 de junio de 2020 la Comisaría de Familia de este Municipio, avocó conocimiento y ordenó medida de protección provisional dentro del proceso de violencia intrafamiliar que cursó bajo el radicado 087/2020 y fue presentado en su momento por la señora JENNY MARCELA MUÑOZ QUEZADA, identificada con la C.C 1.098.801.320.
- En ese sentido, luego de efectuar todo el debido proceso, la Comisaria de Familia resolvió el 10 de junio de 2020 lo siguiente:

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Ordenar como medida definitiva al señor JHON JAIRO OSPINA GARZON abstenerse de proferir cualquier clase de maltrato, físico, verbal o psicológico, bien sea en el hogar, lugares públicos o privados en contra de la señora JENNY MARCELA MUÑOZ QUEZADA.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir al señor JHON JAIRO OSPINA GARZON, que ante el incumplimiento de lo ordenado en la presente diligencia acarreará una multa, de diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto los cuales deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 y Ley 294/1996, en concordancia de la ley 1257/08.

ARTICULO TERCERO: Ordenar al señor JENNY MARCELA MUÑOZ QUEZADA Y JHON JAIRO OSPINA GARZON acudir a terapias familiares, psicológicas, y pautas de crianza para minimizar la violencia por parte de su EPS.

ARTICULO CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. ART. 12 Ley 575 de 2000.

Advirtiéndole que en el mismo expediente en el folio 19 reposa la constancia de notificación de la medida tanto a la víctima como al agresor.

- Aunado a lo anterior, el 13 de diciembre de 2021, la señora JENNY MARCELA MUÑOZ QUEZADA, presenta denuncia ante la Comisaria de Familia advirtiéndole que el señor JHON JAIRO OSPINA GARZÓN incumplió la medida de protección impuesta por lo que de inmediato se procedió a proferir auto¹ que avocó conocimiento del incumplimiento a la medida de protección y citación al señor JHON² como se evidencia en el expediente.

¹ Folio 17 del expediente INCUMPLIMIENTO A MEDIDA.

² Folio 21 al 29 del expediente INCUMPLIMIENTO A MEDIDA.

Al respecto, se tiene que, el señor JHON JAIRO OSPINA GARZÓN, se presentó en las instalaciones de la Comisaría el 20 de diciembre de 2022, para materializar la notificación y seguidamente se evidencia que, se recolectaron elementos de prueba aportados por las partes.

- Por lo anterior, el Despacho de la Comisaria el 27 de diciembre de 2021 resolvió:

RESUELVE

PRIMERO; DECLARAR JURUDICAMENTE RESPONSABLE al señor **JHON JAIRO OSPINA GARZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.227.383 expedida en Bogotá por haber incumplido la medida de protección impuesta en diligencia del día diez (10) de junio de 2020 en la Comisaría de Familia de Lebrija.

SEGUNDO; IMPONER a cargo del señor **JHON JAIRO OSPINA GARZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.227.383, una multa equivalente a **dos (02) salarios mínimos legal vigentes, convertibles en arresto a razón de dos (02) días por cada salario mínimo legal vigentes a favor del Tesoro Municipal, la que debe consignarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición en la Alcaldía de Lebrija, por incumplimiento de la medida, suma que deberá consignar a la cuenta corriente 776-642368-92 de Bancolombia.**

TERCERO: OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR siendo REINCIDENTE**, el señor **JHON JAIRO OSPINA GARZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.227.383, y siendo víctima su esposa la señora **JENNY MARCELA MUÑOZ QUEZADA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.801.320 expedida en Bucaramanga.

CUARTO: ADVERTIR a JHON JAIRO OSPINA GARZÓN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.227.383, que no podrá volver a maltratar a la señora **JENNY MARCELA MUÑOZ QUEZADA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.801.320, ni tener ningún acercamiento hacia ella con el fin de ejercer conductas violentas en su contra, ni ejercicio de acción alguna que impliquen violencia física, psicológica, verbal, acoso, amenaza, coerción, control, dominio, celos, actos de retaliación, tampoco ningún mensaje de texto, de voz, por cualquier medio de comunicación existente que traduzca agresión o maltrato, so pena aplicarle las sanciones de ley, por nuevos hechos de reincidencia.

QUINTO: ORDENAR a ambas partes accionante y accionada, para que asistan y reciban atención por Trabajo Social de la Comisaría de Familia sobre relaciones parentales entre padres separados, pautas de crianza, responsabilidades y deberes de padres, considerando que en razón a hechos de reincidencia por violencia intrafamiliar y de género, no conviene bajo ninguna circunstancia que su hijo siga siendo afectado por los hechos conocidos.

SEXTO: REMITIR al señor **JHON JAIRO OSPINA GARZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.227.383, expedida en Bogotá, a la **EPS** correspondiente para

que con el acompañamiento del profesional de psicología clínica y o psiquiatría inicie tratamiento terapéutico con el propósito de mejorar su situación emocional, control de emociones negativas, crear pautas de comportamiento social y familiar, como reeducarse en habilidades para manejar los celos, la ira y dominio de sus impulsos.

SÉPTIMO: REMITIR a la señora **JENNY MARCELA MUÑOZ QUEZADA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.801.320 expedida en Bucaramanga, a la **EPS** correspondiente para que con el acompañamiento del profesional de psicología clínica se le brinde tratamiento adecuado para superar las secuelas emocionales dejadas por los actos violentos en su contra.

OCTAVO: REMITIR el expediente y esta decisión ante respectiva consulta al Juzgado Promiscuo de Lebrija Santander, para lo de su competencia, acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que remite al Decreto 2591 de 1991 artículo 32 Inciso 2°.

NOVENO: ORDENAR a la Policía Nacional, que se continúe brindando acompañamiento a la solicitante y ejercicio de rondas permanentes, y de llegar a presentarse un hecho nuevo de violencia en contra de la solicitante, y de ser capturada en flagrancia la parte agresora, sea puesta a disposición inmediata de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que sea vinculado por el delito o delitos que correspondan.

DÉCIMO: La presente decisión se notifica en estrados a las partes asistentes dentro del presente proceso, entregando un ejemplar original del fallo, para su conocimiento, y a los no asistentes se les notificará por estado, personalmente, o por el medio más expedito.

CONSIDERACIONES

Es necesario, poner de presente a las partes que, la violencia intrafamiliar es un delito que ataca el bien jurídico de la familia y se encuentra tipificado en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 o también conocido Código Penal, así:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2o. *A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”*

La mayoría la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR³, enfrentar este fenómeno adoptado medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto específico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés,

³ Salazar, M.A. (2016). Manual de Derecho Penal Parte Especial, Bogotá D.C.: Leyer.

adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como *“todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”*, actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera*

con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*

Ley 1761 de 2015; Art. 9

- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional⁴, ha referido que se debe tener en cuenta: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer”.

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a travesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

De igual forma la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

“tipología de violencia en contra de las mujeres: como lo señaló la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares, diferentes formas de violencia, el propósito de esta norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.”

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, este Despacho destaca que, la Corte Constitucional ha señalado los criterios de interpretación para la escogencia de la medida idónea, es decir, ha establecido pautas o ítems que deben ser tenidas en cuenta por el Comisario y/o Juez al momento de imponer alguna de estas medidas de protección señalándolos así: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer.”⁵

En ese orden de ideas, se tiene que, el Decreto 4799 de 2011, reglamentó las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 462 de 2018

⁵ Corte Constitucional, T 462 de 2018.

mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas.

Aunado a que, se advierte que las medidas de protección mencionadas en líneas anteriores son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor por lo que, no se requiere atravesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

Finalmente, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, se precisa que este juzgado es competente para conocer de la consulta por disposición de la ley y en concordancia con el decreto 2591 de 1991 y decreto 575 de 2000.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se acusa al señor JHON JAIRO OSPINA GARZÓN de incumplir la medida de protección impuesta el 10 de junio de 2020, por lo que, se hace necesario traer a colación el artículo 4 de la ley 575 de 2000 que modificó el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, donde se estableció:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

Como elementos de prueba, en aras de constatar si existió incumplimiento a las medidas, se tiene que, en el expediente remitido por la Comisaria de Familia de Lebrija, reposa la declaración rendida por la señora JENNY MARCELA MUÑOZ QUEZADA del 13 de diciembre de 2021 y de allí se extrae que aproximadamente dos semanas atrás al informarle al señor JHON que ya no quería vivir más con él, este último la amenazó diciéndole que “la iba a desaparecer” e incluso en vista de que en ese momento se movilizaban en vehículo e iban llegando al municipio, la llevo hasta una zona cercana al club cazadores y la dejó allí en la vía. Además, relata la víctima que, el señor JHON posteriormente volvió buscándola, pero ella prefirió esconderse y llamar a la policía indicando que, posteriormente llegaron uniformados y le informaron a su expareja que no debía acercarse a ella. Se destaca de su declaración que, desde ese día, la víctima reside en casa de sus papás, pero el victimario continúa llamándola constantemente para insultarla y amenazarla. También menciona la señora JENNY que, en otra oportunidad, el señor JHON fue hasta la finca donde ella reside a llevar a su hijo y que se aprovechó en ese momento para acceder hasta la habitación donde ella duerme y se llevó el celular. Al día siguiente la víctima afirma haberlo llamado para que le devolviera su móvil, pero la respuesta fueron nuevamente agresiones verbales. Al recuperar su teléfono, la víctima se percató además de que el señor JHON lo formateo y elimino todos los contactos, fotografías y demás aunado a que también llamó a sus contactos y les dijo que ella era una “perra” entre otras cosas.

En su entrevista, la víctima relató que, en anteriores oportunidades incluso ha habido de parte de su agresor violencia física y que su hijo ha presenciado esos eventos. Pone de presente que el señor JHON consume licor constantemente y que ella teme por su integridad. Por lo anterior, se tiene que la comisaria de familia incluso le ofreció hogar de paso a la señora JENNY, pero ella no aceptó manifestando que debe cuidar

de sus dos hijos.

De igual forma, se evidencia que, la Comisaría a través de sus profesionales adscritos realizó a la señora JENNY valoración psicológica donde ella reiteró ser víctima de violencia en las modalidades psicológica, patrimonial y a través de amenazas.

Del mismo modo, también se tiene que, el señor JHON en la diligencia celebrada en el trámite de desacato, declaró su versión de los hechos donde él manifiesta que todo inició por reclamos hechos por la víctima debido a la compra de un juguete. Además, menciona que las groserías fueron de ambas partes y que ella era quien decía que quería bajarse del carro por lo que él efectivamente paro cerca al club cazadores y ella se bajo y decidió irse a pie y él en el carro detrás de ella. También relata el señor JHON que, efectivamente el si cogió el celular de la señora JENNY y pretende justificar su actuar en que llamó al compañero de universidad de ella solo para saber si él, tenía conocimiento de ella que estaba haciendo antes de llegar a la casa. Además, menciona que tenía rabia al momento que no se bajo del carro porque no se quiso bajar con el niño y a el le duele que ella no fuera consiente de que el menor iba a llorar.

De ese modo, se establece del expediente remitido a este Despacho por la Comisaria de Familia de Lebrija que, el señor JHON JAIRO OSPINA GARZÓN incumplió la medida de protección contemplada en el numeral primero del resuelve que se describe así *“abstenerse de proferir cualquier clase de maltrato físico, verbal o psicológico, bien sea en el hogar, lugares públicos o privados en contra de la señora JENNY MARCELA MUÑOZ QUEZADA”* pues basta ver las declaraciones rendidas por ellos mismos para establecer que existieron actos de violencia verbal aun cuando preexistían medidas de protección en favor de la víctima.

Así las cosas, ha quedado demostrado que el señor JHON JAIRO OSPINA GARZÓ ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia de Lebrija en la medida de protección, demostrando una actitud en contravía con los derechos de la víctima a tener una vida libre de violencia, por lo que correspondía, como se hizo, sancionar al infractor en cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales que establecen la protección de la mujer víctima de violencia de género, toda vez que los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa son suficientes para dar por demostrados los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, siendo la sanción impuesta también proporcional al daño causado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Lebrija.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECIDIR, la sanción impuesta contra el señor JHON JAIRO OSPINA GARZÓN, identificado con cedula 80.227.383, por la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, en el trámite de Incumplimiento a la Medida de Protección No. 158-2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE,

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA

REFERENCIA: CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION
RADICADO: 2022-00237

Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b638631bd190c08c3ef97be8787f47f72271e3d254837a3b73ed83ecff653325**

Documento generado en 14/12/2022 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>